

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REF.: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO No.: 91001-40-04-002-2020-00002-01
RAD. INTERNO: 2020-00035
ACCIONANTE: JOSÉ HERNÁN ESPEJO BECERRA
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS

La Gobernación del Amazonas en escrito radicó el pasado 10 de marzo, solicitó la aclaración del numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 05 de marzo de 2020.

Si bien es cierto que el decreto que reglamenta la tutela no señala en ningún aparte la procedencia de la aclaración de la sentencia, tampoco manifiesta su improcedencia, sin embargo, por vía jurisprudencial se ha señalado la posibilidad de que las partes en la tutela puedan hacer uso de esta figura.

Así mismo, la misma jurisprudencia señala las condiciones que se deben cumplir para que la aclaración sea procedente:

- 1.- Es indispensable como primera medida que sea presentada dentro del término de ejecutoria, es decir, tres días después de la notificación del fallo de la tutela.
- 2.- Quien lo interpone debe ser parte en la tutela, es decir, que la parte se debe encontrar legitimada para poder solicitar aclaración.
- 3.- Solo es procedente respecto a frases que se presten para generar duda o confusión.
- 4.- Es necesario que las frases mencionadas anteriormente se encuentre en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Para el presente caso, si bien se dan los dos primeros requisitos señalados anteriormente, no sucede lo mismo con los otros dos, pues la entidad accionada no indica de manera concreta cual es la frase que le genera duda o confusión para que el despacho se sirva aclarar, pues lo que entiende esta judicatura del escrito presentado, es que la Gobernación no cuenta con cargo vacante del nivel de secretario de despacho y/o asesor grado 3 de libre nombramiento y remisión, y pregunta si la administración puede reintegrarlo en un cargo de nivel profesional o asesor con una remuneración menor al cargo que venía desempeñando, es decir, lo que pretende la accionada es que el despacho le indique y/o avale que reintegre al actor en un cargo de nivel profesional o asesor con una remuneración menor al cargo que venía desempeñando, lo cual iría en

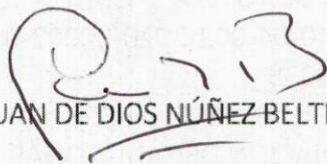
contravía con lo decidido en sentencia de tutela, dado que la orden es expresa y no se advierte confusión alguna.

En consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, DISPONE:

ABSTENERSE se pronunciarse sobre la solicitud elevada por la Gobernación del Amazonas, toda vez que la orden dada en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 05 de marzo de 2020, es clara y no genera confusión alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00040-00
DEMANDANTE: LIZZY CAROLINA PERALTA JARAMILLO
DEMANDADO: EMPRESA BELCORP Y BELSTAR SA (BRUNA MARIA BOCCIO)

La parte actora en escrito radico el 09 de marzo de la presente anualidad, allegó memorial mediante el cual pretende reformar la demanda, sin embargo, el mismo fue allegado precipitadamente, toda vez que el artículo 28 indico 2 del Código Procesal Laboral, indica que *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso"*, y dentro del presente proceso hasta ahora se estan adelantado las gestiones para vincular a la demandada, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito se obtendrá de darle tramite a la misma y ordenada su devolución, en consecuencia,


RESUELVE:

1º.- ABTENERSE de dar trámite a la reforma de la demanda allegada por la actora por no anotado en la parte motiva.

2º.- ORDENAR la devolución del memorial allegado por el demandante el pasado 09 de marzo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO DE
HOY 16-MARZO-2020

LA SECRETARIA,
MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 91001-31-89-002-2019-00070-00
DEMANDANTE: GRACIANO CRESPO PINEDA
DEMANDADO: FUNDACIÓN CLÍNICA LETICIA

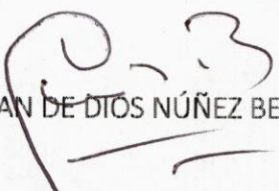
Teniendo en cuenta el informa secretarial que antecede, procederá le despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el art. 77 del C.P.L., en consecuencia,

RESUELVE:

FIJAR el día 31 de julio de 2020, a partir de las 3:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
LETICIA AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO DE
HOY 16-MARZO-2020

LA SECRETARIA,
MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00072-00

DEMANDANTE: MANYER ANTONI ROJAS MORIANO

DEMANDADO: FUNDACIÓN BIEN ESTAR

Se presentó demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA por parte de MANYER ANTONI TOJAS MORIANO contra FUNDACIÓN BIEN ESTAR, la cual una vez revisada se observa que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 del Código de Procesal Laboral.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de amparo de pobreza elevado por el actor, considera el Despacho procedente tal petición al tenor del artículo 152 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 145 del C. Procesal Laboral.

En consecuencia, le Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito,

RESUELVE:

1°.- Por reunir los requisitos de contemplados en el art. 25 del C.P.L., se ADMITE la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por MANYER ANTONI TOJAS MORIANO contra FUNDACIÓN BIEN ESTAR.

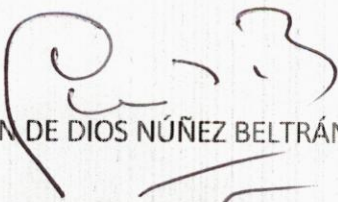
2°.- Cítese al demandado FUNDACIÓN BIEN ESTAR, a través de su representante legal, para que comparezca a este Juzgado el día 31 de julio de 2020, a las 2:30 p.m., sala 3, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 y ss. del Código de Procesal Laboral.

3°.- CONCEDER a la demandante amparo de pobreza de conformidad con el art. 152 del Código General del Proceso.

4°.- RECONOCER al Dr. AIMER MUÑOZ MUÑOZ, como apoderado de la actora en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Juez


JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE
LETICIA - AMAZONAS

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO DE
HOY 16-MARZO-2020

LA SECRETARIA,
MYRIAM PAOLA CARRILLO MÁRQUEZ